



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Ingrid Vanesa Calderón Muñoz
Accionado:	Comisaría de Familia de Mariquita y otro
Radicación:	73-443-40-89-002-2022-00107-01

**ASUNTO**

Sería del caso desatar la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia de 10 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de nulidad.

**ANTECEDENTES**

1. Ingrid Vanesa Calderón Muñoz promueve esta acción prevalente en contra de la Comisaría de Familia de Mariquita y otro, pretendiendo que por esta vía se le haga *“entrega inmediata del menor Juan José Ariza Calderón”*.

2. La tutela fue admitida el 27 de septiembre de 2022 en contra de la Comisaría de Familia de Mariquita y Rodolfo Andrés Ariza Arenas, a quienes se otorgó la oportunidad de manifestarse, quienes refirieron que la custodia provisional fue asignada al padre luego de verificarse que la accionante tiene problemas de consumo de sustancias psicoactivas y que el 7 de abril de 2022 lo dejara solo en su residencia pese a tener pocos meses de vida, adicionando aquella que el 12 de septiembre de 2022 el abuelo materno Félix María Calderón Orjuela solicitó se le asignará la custodia del niño, e idéntica petición elevó la abuela paterna Nohora Lida Arenas García.

3. Memórese, *“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”*. (Corte constitucional. Sentencia T-633 de 2017)

4. Verificadas las diligencias atisba el despacho que el instructor olvidó convocar a los otros consanguíneos del niño que vienen actuando dentro del trámite bajo lupa, así como al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

4.1. Para no desconocer las garantías de los que participan en el trámite bajo lupa, es menester dar a todos la posibilidad de ser oídos en esta acción y lo propio no se hizo con los abuelos Félix María Calderón Orjuela y Nohora Lida

Arenas García, quienes igualmente vienen suplicando la custodia según lo informó la comisaría de familia al contestar el libelo tutelar.

4.2. Y otro tanto acontece con los funcionarios atrás mencionados, que están llamados a intervenir por disposición legal.

En lo que concierne al defensor de familia, reza el numeral 11° del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, que es su deber "*Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar*" (Subraya fuera de texto original). A propósito del ministerio público, determina el inciso 2° del parágrafo del artículo 95, que "*Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten*", acotando el inciso 1° del mismo parágrafo que "*Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. (...).*"

Así pues, cuando de por medio están los derechos prevalentes de un menor de edad y existe actuación en curso ante autoridad pública, judicial o administrativa, es forzoso se cite tanto al agente del ministerio público como al defensor de familia con atribución en la respectiva localidad.

5. De tal suerte que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia impugnada inclusive, para que el *a quo* vincule a las personas y autoridades ya identificadas y luego de otorgarles la oportunidad de defenderse vuelva y sentencie.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo adiado 10 de octubre de 2022 inclusive, a fin de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita vincule a los señores Félix María Calderón Orjuela y Nohora Lida Arenas García, así como al respectivo defensor de familia y al personero municipal de Mariquita, y una vez se les conceda la oportunidad de pronunciarse vuelva y dirima la causa constitucional.

2. Las pruebas ya recaudadas conservan su validez.

3. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes y remítase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00107-01)